



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 26/01/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2017 00127	Ejecutivo Singular	CLAUDIA PATRICIA - HERNANDEZ vs EDUARDO RODRIGUEZ ARGOTY	Auto que reconoce personería jurídica	25/01/2022
52004189002 2017 00375	Verbal	SEGUNDO ARTEMIO - CUSIS BOTINA vs FRANCISCO ONESIMO - BOTINA	Auto ordena cumplir comisión a la Alcaldía Municipal de Pasto para llevar a cabo diligencia de entrega	25/01/2022
52004189002 2019 00119	Ejecutivo Singular	GEISON ALDRED CORDOBA FAJARDO vs PABLO ANDRES CABRERA DELGADO	Auto que reconoce personería jurídica	25/01/2022
52004189002 2019 00331	Verbal	JULIA ELENA NARVAEZ BURBANO Y OTROS vs ROSA ELENA SLAZAR LÓPEZ	Auto ordena cumplir comisión a la Alcaldía Municipal de Pasto para llevar a cabo diligencia de entrega	25/01/2022
52004189002 2020 00095	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs EFREN JIMENEZ PAZ	Auto requiere parte demandante	25/01/2022
52004189002 2020 00128	Ejecutivo Singular	MARISOL - ARCE QUIROZ vs GROUP INTEGRAL MULTISERVICES SAS	Auto acepta desistimiento de prueba grafológica	25/01/2022
52004189002 2020 00284	Ejecutivo Singular	IDALBA ORTÍZ PARRA vs RUTH DANY - ROMO BASANTE	Auto decreta interrupción del proceso y ejerce control de legalidad	25/01/2022
52004189002 2021 00221	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs BEATRIZ LUCENA - OBANDO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	25/01/2022
52004189002 2021 00222	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs SILVIA MERCEDES CRIOLLO	Auto que ordena notificar en debida forma	25/01/2022
52004189002 2021 00234	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs LEYBY JOHANNA JARAMILLO GIRALDO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	25/01/2022
52004189002 2021 00299	Ejecutivo Singular	EMILIANO JEREMIAS - SANTACRUZ LOPEZ vs AURA JENIT - RUIZ GARCIA	Auto requiere parte demandante	25/01/2022
52004189002 2021 00309	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs MARITZA YULIETH CHAMORRO CONSUEGRA	Auto que ordena notificar en debida forma	25/01/2022
52004189002 2021 00388	Ejecutivo Singular	COOOMEVA EPS. vs MERY DE LA CRUZ	Auto niega la suspensión del proceso	25/01/2022
52004189002 2021 00566	Ejecutivo Singular	RUBIEL - HERRERA ERAZO vs GERMAN GRANJA REYES	Auto corrige auto por omisión en providencia que libra mandamiento de pago	25/01/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2021 00615	Ejecutivo Singular	MARIA EUENIA LAGOS BENAVIDES vs ANDREA ANDRADE	Auto libra mandamiento pago y decreta medidas cautelares	25/01/2022
52004189002 2021 00618	Verbal Sumario	NELCY CONCEPCION CARDENAS ESTRADA vs GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUCIONES S.A.S	Auto rechaza Demanda	25/01/2022
52004189002 2021 00624	Ejecutivo Singular	MOHAMAD SOHEL - ZAHED TAMIN vs NATHALIA DE LOS ANGELES ROSERO PANTOJA	Auto libra mandamiento pago y decreta medidas cautelares	25/01/2022
52004189002 2021 00627	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE ARTEAGA LAGOS vs NATALIA DEL ROSARIO - SOLARTE	Auto libra mandamiento pago	25/01/2022
52004189002 2021 00628	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA vs NARCISO ANTONIO - LOPEZ CRIOLLO	Auto rechaza Demanda	25/01/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/01/2022 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 24 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que la apoderada demandante allega las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada SILVIA MERCEDES CRIOLLO, de la que trata el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, enero veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00222-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado:	Silvia Mercedes Criollo

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

La apoderada judicial de la parte demandante, allega las diligencias tendientes a la notificación personal de la ejecutada SILVIA MERCEDES CRIOLLO, de la que trata el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, misma que se realizó al correo electrónico gonzalo0530@hotmail.com.

De la revisión del expediente esta Judicatura encuentra que la dirección electrónica prenombrada es desconocida al interior del proceso y la parte interesada, omite allegar las evidencias o pruebas que acrediten que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, de conformidad a lo estatuido en el Decreto antes referido; aunado a que la dirección electrónica contenida en el escrito genitor para efectos de notificación corresponde a: silviacrialooo@gmail.com

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, que proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación personal de la señora SILVIA MERCEDES CRIOLLO, en las direcciones conocidas en el proceso.

DECISIÓN

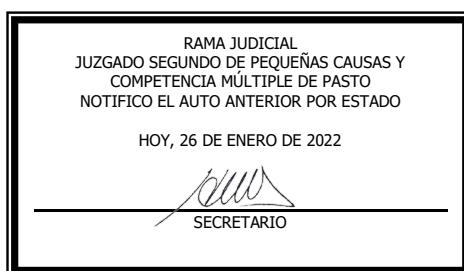
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la ejecutada SILVIA MERCEDES CRIOLLO, en las direcciones conocidas en el proceso, atendiendo las observaciones contenidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 25 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00221-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A
Demandado:	Beatriz Lucena Díaz Obando

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada BEATRIZ LUCENA DÍAZ OBANDO, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (contrato) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A, a través de apoderada judicial, en contra de la señora BEATRIZ LUCENA DÍAZ OBANDO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada BEATRIZ LUCENA DÍAZ OBANDO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, enero 24 de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la señorita PAULA XIMENA ORBES HERNANDEZ, quien manifiesta ser hija del Abogado EDGAR GUILLERMO ORBES FRANCO, pone de presente que el pasado 23 de junio de 2021; falleció su padre que funge como apoderado demandante dentro del presente asunto. Como ultima actuación aparece el auto de 6 de diciembre de 2021 por medio del cual se ordenó correr traslado de excepciones.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, enero veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00284 - 00.
Ejecutante:	Idalba Ortiz Parra
Ejecutado:	Edgar Humberto Getial Getial y Ruth Dany Romo Basante

EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD Y DECRETA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO

Luego de revisado el presente asunto, correspondería emitir el pronunciamiento correspondiente a la fijación de audiencia única de que trata el artículo 443 numeral 2 del C. G. DEL P., sino fuera porque Secretaría informa que la hija del apoderado ejecutante, presenta el Registro Civil de Defunción de quien en vida fue su padre, el Abogado EDGAR GUILLERMO ORBES FRANCO (q.e.p.d), cuyo deceso se produjo el día 23 de junio de 2021.

Ante el conocimiento de este suceso, se procede a revisar el asunto, y se tiene que con auto de 6 de diciembre de 2021, se emitió providencia que ordena correr traslado de excepciones a la parte demandante, actuación que no podía surtirse en atención a los consagrado en el artículo 159 del C.G.P., que regula lo concerniente a la interrupción procesal y para el caso concreto, el numeral 2, que impone:

“2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.”
Y el inciso final de la misma norma, agrega:

“La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se

pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."

Bajo las anteriores premisas, y siendo que el canon 132 del estatuto procesal, obliga al Juez en su rol de director del Proceso, a realizar el saneamiento del proceso cuando advierta alguna irregularidad procesal o causal de nulidad, que deba sanearse y corregirse; será del caso declarar la nulidad de todas las actuaciones surtidas con posterioridad al 23 de junio de 2021, fecha en que tuvo lugar el fallecimiento del doctor EDGAR GUILLERMO ORBES FRANCO (q.e.p.d), con amparo en el numeral 3 del artículo 133 del C. G. del P. y en su lugar decretar la INTERRUPCIÓN del proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER control de legalidad sobre el presente asunto, y en consecuencia, DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, a partir del 23 de junio de 2021, inclusive.

SEGUNDO: DECRETAR la INTERRUPCIÓN del presente proceso ejecutivo, propuesto por la señora IDALBA ORTIZ PARRA, en contra de los señores EDGAR HUMBERTO GETIAL GETIAL Y RUTH DANY ROMO BASANTE, por estructurarse la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P, debido a la muerte del Abogado EDGAR GUILLERMO ORBES FRANCO (q.e.p.d), apoderado de la parte demandante, desde el 23 de junio de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por aviso, el presente auto a través de la secretaria del Juzgado, a la demandante IDALBA ORTIZ PARRA, en los términos del artículo 292 del C.G.P., en consonancia con el Decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días constituya nuevo apoderado.

CUARTO: REQUERIR a la señorita PAULA XIMENA ORBES HERNANDEZ, para que en el término improrrogable de tres días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, remita, si estuviera en su poder, la dirección electrónica y/o número de contacto de la señora IDALBA ORTIZ PARRA.

Por secretaría remítase la comunicación correspondiente al correo electrónico ajuridica.sas@gmail.com y ximenitadedulce@hotmail.com.

QUINTO: SUSPENDER las actuaciones procesales hasta tanto la parte demandante constituya nuevo apoderado o venza el término de cinco (5) días otorgado para tal efecto. Ocurrida cualquiera de estas circunstancias se reanudará el trámite del proceso, debiéndose por Secretaría ingresar el expediente a Despacho para proveer lo pertinente.

SEXTO: GLÓSESE al expediente el escrito allegado por la señorita PAULA XIMENA ORBES HERNANDEZ, conjuntamente con sus anexos, incluido el registro civil de defunción del abogado EDGAR GUILLERMO ORBES FRANCO (Q.E.P.D)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 25 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00234-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A
Demandado:	Leyby Johanna Jaramillo Giraldo

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada LEYBY JOHANNA JARAMILLO GIRALDO, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (contrato) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

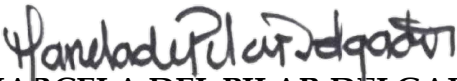
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A, a través de apoderada judicial, en contra de la señora LEYBY JOHANNA JARAMILLO GIRALDO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada LEYBY JOHANNA JARAMILLO GIRALDO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY, 26 DE ENERO DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de enero de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se advierte que se omitió decretar el emplazamiento de la demandada SILVIA MÓNICA GUERRERO.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

Pasto, enero veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00566-00
Demandante:	Rubiel Herrera Erazo
Demandado:	Mónica Guerrero G. y Germán Granja R.

CORRIGE ERROR POR OMISIÓN EN EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho advierte un error cometido en la parte resolutive del auto de 25 de octubre de 2021, por medio de los cuales se libró mandamiento de pago, ya que se ordenó notificar a los demandados en la dirección suministrada en la demanda, cuando el apoderado demandante manifiesta desconocer el lugar de notificación de la señora MÓNICA GUERRERO G., por lo cual solicita su emplazamiento conforme al Decreto 806 de 2021, por lo que se procederá a corregir el numeral tercero y la omisión con amparo en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el numeral tercero auto calendado 25 de octubre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

“TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor GERMÁN GRANJA R., en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente

con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, siempre y cuando el Consejo Superior de la Judicatura, NO restrinja la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID19 (...)

SEGUNDO.- ADICIONAR el numeral cuarto al auto que libró mandamiento de pago fechado 25 de octubre de 2021, el cual quedará así:

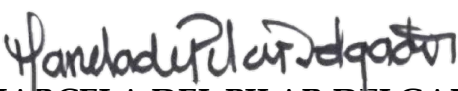
CUARTO.- EMPLAZAR a la señora MÓNICA GUERRERO G., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado MÓNICA GUERRERO G.

Cumplido lo anterior, se designará Curador Ad-Litem

TERCERO.- Los demás pronunciamientos se mantienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, enero 24 de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 9 de diciembre de 2021. Sírvese proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, enero veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Reivindicatorio
Expediente:	523524089001-2017-00375-00
Demandante:	Segundo Artemio Cusis Botina
Demandado:	Francisco Onésimo Botina

ORDENA COMISIONAR PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE ENTREGA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que en sentencia proferida dentro de audiencia llevada a cabo el día 29 de abril de 2021, la cual se encuentra en firme, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. - DECLARAR no probada la excepción de mérito de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, propuesta por el demandado FRANCISCO ONÉSIMO BOTINA.

*SEGUNDO. - DECLARAR que prospera la reivindicación solicitada en la demanda y, en consecuencia, **ORDENAR al demandado FRANCISCO ONÉSIMO BOTINA que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, restituya al demandante SEGUNDO ARTEMIO CUSIS BOTINA, el siguiente bien:***

Lote de terreno denominado “Daza”, ubicado en la Vereda Daza, Corregimiento de Morasurco, Municipio de Pasto (Nariño), identificado con M.I. N° 240-210595 de la O.R.I.P. de Pasto, con un área de una (1) hectárea y 1.586 metros cuadrados y, con los siguientes linderos: NORTE, en 127,99 metros con propiedades de Rosa Elia Cusis; SUR, en 152,38 metros con propiedades de Martha Isabel Chaves; ORIENTE, en 60,61 metros con río Bermúdez y predios de la Orden Hospitalaria y; OCCIDENTE, en 122,92 metros con Martha Cecilia Cusis. Las coordenadas geográficas magna sirgas del predio son: Longitud -77°16’11,10”; Latitud 0°16’17,70”.

La restitución no incluye los frutos generados hasta la fecha, por la renuncia que sobre los mismos hizo el demandante...”

Mediante auto de 4 de octubre hogaño, corregido con auto de 5 de noviembre, se fijó fecha y hora para la diligencia de entrega, no obstante, estando en el lugar, se da cuenta de la muerte del señor FRANCISCO ONÉSIMO BOTINA y por tanto se ordena dar aplicación al artículo 68 del estatuto procesal.

Ahora bien, revisado el asunto, se tiene que el apoderado demandante, realizó el llamado de los hijos y cónyuge supérstite del causante, según se acredita con los escritos remitidos a la dirección física conocida, personas que además están enterados de la decisión por encontrarse presentes el día de la referida entrega fallida.

En consecuencia, se ordenará comisionar a la Alcaldía Municipal de Pasto, para llevar a cabo la entrega material del inmueble.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, para el cumplimiento de la entrega del bien inmueble consistente en un lote de terreno denominado "Daza", ubicado en la Vereda Daza, Corregimiento de Morasurco, Municipio de Pasto (Nariño), identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-210595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, con un área de una (1) hectárea y 1.586 metros cuadrados, bajo los siguientes linderos: NORTE, en 127,99 metros con propiedades de Rosa Elia Cusis; SUR, en 152,38 metros con propiedades de Martha Isabel Chaves; ORIENTE, en 60,61 metros con río Bermúdez y predios de la Orden Hospitalaria y; OCCIDENTE, en 122,92 metros con Martha Cecilia Cusis. Las coordenadas geográficas magna sirgas del predio son: Longitud -77°16'11,10"; Latitud 0°16'17,70", atendiendo lo establecido por el artículo 38 del C. G. del P.

Al comisionado se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P., incluida la de subcomisionar la práctica de la diligencia a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

A costa de la parte interesada, al despacho comisorio insértese copia de la sentencia de 29 de abril de 2021, el acta de audiencia y el certificado de tradición y libertad del bien, donde aparecen los linderos, cabida y demás especificaciones para la perfecta identificación del inmueble.

El término de la comisión es de 30 días.

SEGUNDO: El comisionado, convocará a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PASTO, la DEFENSORIA DE FAMILIA y la OFICINA DE BIENESTAR SOCIAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, para que acudan a realizar el respectivo acompañamiento, en el marco de sus competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 26 DE ENERO DE 2022



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL- San Juan de Pasto, 24 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante, solicita la suspensión del proceso con amparo en la Carta Circular Reglamentaria No. 069 de 12 de julio de 2005, del Banco Agrario de Colombia y la Carta Circular 101 de agosto 12 de 2003 emitida por la Superbancaria, hoy Superfinanciera. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de 8 de octubre de 2020. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, enero veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00095-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Efrén Jiménez Paz

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

La apoderada general para efectos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., solicita la suspensión del proceso por espacio de 6 meses, con amparo en la Carta Circular Reglamentaria No. 069 de 12 de julio de 2005 del Banco Agrario de Colombia y la Carta Circular 101 de agosto 12 de 2003 emitida por la Superbancaria, hoy Superfinanciera; porque el ejecutado se encuentra incluido en el R.U. de población desplazada.

Revisado el plenario, se tiene que con amparo en el artículo 161 del C. G. del P., en tratándose de un proceso de mínima cuantía, la suspensión se decretaría favorablemente siempre y cuando sea por mutuo acuerdo de las partes, y no se cuente con auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

No obstante, siendo que los fundamentos alegados para invocar la suspensión no fueron encontrados en la web, pese a una intensa búsqueda, en aras de resolver conforme a derecho, se hace necesario requerir al Banco Agrario de Colombia, para que los allegue en forma inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

REQUERIR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, par que en forma inmediata, se sirva remitir al correo institucional de este Despacho j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co; la Carta Circular Reglamentaria No. 069 de 12 de julio de 2005 del Banco Agrario de

Colombia y la Carta Circular 101 de agosto 12 de 2003 emitida por la Superbancaria, hoy Superfinanciera y de esta forma entrar a estudiar de fondo la solicitud de suspensión del proceso.

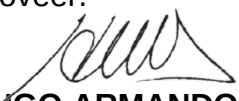
Cumplido lo anterior, dese cuenta por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, enero 24 de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Jueza, informando que la apoderada de la parte demandante y los demandados, solicitan la suspensión del proceso. Sírvasse Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, enero veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00388-00
Demandante:	Cooperativa Médica del Valle y de profesionales de Colombia "COOMEVA"
Demandado:	Mery Esperanza de la Cruz Calvache

NIEGA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene frente a la suspensión del proceso, que la figura se encuentra regulada en el artículo 161 del C. G. del P., que dice:

"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."*

Al estudio de la solicitud elevada por la abogada de la parte ejecutante, se advierte que la misma no se ajusta al ordenamiento legal en cita, porque el documento no lo suscribe el representante legal de la parte demandante y no se determina el tiempo de suspensión, si bien se hace referencia al periodo de 30 días hábiles, no se especifica desde que data empieza a correr el mismo, siendo lo pertinente despachar desfavorablemente lo pedido.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

SIN LUGAR a decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, enero 24 de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la entrega del inmueble, conforme a lo ordenado en la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2021, toda vez que, vencido el plazo hasta la fecha no se ha hecho efectiva. Sírvese proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, enero veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Reivindicatorio
Expediente:	523524089001-2019-00331-00
Demandante:	Carlos Julio Narváez Burbano y Otros
Demandado:	Rosa Elena Salazar López

ORDENA COMISIONAR PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE ENTREGA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que en sentencia proferida dentro de audiencia llevada a cabo el día 2 de diciembre de 2021, la cual se encuentra en firme, se dispuso lo siguiente:

“1. DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto de los señores CARLOS JULIO NARVÁEZ BURBANO, JOSÉ BERNARDO NARVÁEZ BURBANO, MAGALI DE LOURDES NARVÁEZ BURBANO, JULIA ELENA NARVÁEZ BURBANO, ADRIANA LUCIA NARVÁEZ GETIAL Y MÓNICA MERCEDES NARVÁEZ GETIAL, la cuota parte de un bien inmueble con un área de 49.56 m2, distinguida con la nomenclatura urbana Carrera 3ª No. 12B-08, alinderado de manera especial de la siguiente manera: FRENTE o NORTE con calle tercera de la urbanización en 3mts, LADO DERECHO U OCCIDENTE, entrando, con predio de mayor extensión, casa y lote número (2) el otro 50% del inmueble a reivindicar distinguido como el predio N° 520010101000011700002, LADO IZQUIERDO ORIENTE: con casa y lote número (1) con nomenclatura urbana Carrera 3 A N° 12 B 14, predio N° 520010101000011700003, CABECERA o SUR con propiedades de Soledad de la Rosa Vela, hoy predio 5200101010000117000036 y predio N° 5200101010000117000037 AL FONDO en 3 mts, en el FRENTE en 3 mts COSTADO IZQUIERDO y DERECHO en 16.52 mts, parte integrante del inmueble de mayor extensión, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-120839, código catastral No. 0101000001170002000 por un área total de 99,12 m2, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública N° 1849 de 06 de julio de 2018, corrida en la Notaria Segunda del Circulo de Pasto.

2. ORDENAR a la demandada ROSA ELENA SALAZAR LÓPEZ, restituir a la parte demandante, la posesión material del inmueble antes descrito, en el término de 1 mes, siguiente a la ejecutoria de esta sentencia... La decisión se notificó en estrados.

A la fecha se tiene, por información de los demandantes, que el inmueble no ha sido restituido, por lo que se comisionará para hacer efectiva la entrega del precitado bien, en los términos del artículo 308 del C. G. del P., decisión que se notificará por aviso a la parte demandada, con cargo a la parte accionante, en atención a que la apoderada presentó su solicitud por fuera de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, para que dé cumplimiento a la entrega del bien inmueble consistente en la cuota parte de una casa de habitación con un área de 49.56 m², distinguida con la nomenclatura urbana Carrera 3ª No. 12B-08, alinderado de manera especial de la siguiente manera: FRENTE o NORTE con calle tercera de la urbanización en 3mts, LADO DERECHO U OCCIDENTE, entrando, con predio de mayor extensión, casa y lote número (2) el otro 50% del inmueble a reivindicar distinguido como el predio N° 520010101000011700002, LADO IZQUIERDO ORIENTE: con casa y lote número (1) con nomenclatura urbana Carrera 3 A N° 12 B 14, predio N° 520010101000011700003, CABECERA o SUR con propiedades de Soledad de la Rosa Vela, hoy predio 5200101010000117000036 y predio N° 5200101010000117000037 AL FONDO en 3 mts, en el FRENTE en 3 mts COSTADO IZQUIERDO y DERECHO en 16.52 mts, parte integrante del inmueble de mayor extensión, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-120839, código catastral No. 0101000001170002000 por un área total de 99,12 m², cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública N° 1849 de 06 de julio de 2018, corrida en la Notaria Segunda del Círculo de Pasto, a favor de los señores CARLOS JULIO NARVÁEZ BURBANO, JOSÉ BERNARDO NARVÁEZ BURBANO, MAGALI DE LOURDES NARVÁEZ BURBANO, JULIA ELENA NARVÁEZ BURBANO, ADRIANA LUCIA NARVÁEZ GETIAL Y MÓNICA MERCEDES NARVÁEZ GETIAL, atendiendo lo establecido por el artículo 38 del C. G. del P.

Al comisionado se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P., incluida la de subcomisionar la práctica de la diligencia a quien estime conveniente.

A costa de la parte interesada, al despacho comisorio insértese copia de la sentencia de 2 de diciembre de 2021, el acta de audiencia y el certificado de tradición y libertad del bien, donde aparecen los linderos, cabida y demás especificaciones para la perfecta identificación del inmueble.

El término de la comisión es de 30 días.

SEGUNDO: El comisionado, convocará de ser necesario, a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PASTO, la DEFENSORIA DE FAMILIA y la OFICINA DE BIENESTAR SOCIAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, para que acudan a realizar el respectivo acompañamiento, en el marco de sus competencias.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante, que proceda a la notificación por aviso de esta decisión a la parte demandada, con amparo en el artículo 308 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, informando que la apoderada judicial del demandante ha sustituido el poder.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00119-00
Demandante:	Geison Alfred Córdoba Fajardo
Demandado:	Pablo Andrés Cabrera Delgado

RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario sustitución de poder debidamente conferido a la estudiante de derecho LAURA VALENTINA VELASCO RODRÍGUEZ, para que asuma la representación del señor GEISON ALFRED CÓRDOBA FAJARDO.

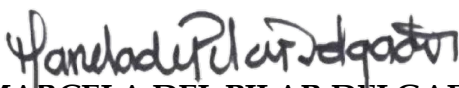
En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica a la nueva apoderada, para que asuma la representación en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

RECONOCER personería a la estudiante de derecho LAURA VALENTINA VELASCO RODRÍGUEZ, identificada con el carnet estudiantil No. 1.085.334.503, adscrita a Consultorios Jurídicos de UNIVERSIDAD MARIANA, como nueva apoderada judicial del demandante GEISON ALFRED CÓRDOBA FAJARDO, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 26 DE ENERO DE 2022


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. -San Juan de Pasto, 24 de enero de 2022.En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que la apoderada demandante allega prueba de las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada, de la que trata el Art 08 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, enero veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00309-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A
Demandado:	Maritza Julieth Chamorro Consuegra

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

La apoderada Judicial de la parte demandante mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, allega prueba de las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada, de la que trata el Art 08 del Decreto 806 de 2020, en la dirección electrónica conocida en el proceso: yuyechc8777@hotmail.com

De la revisión de la comunicación, esta Judicatura encuentra un yerro en la misma, toda vez que se indica como fecha de la providencia a notificar 18 de junio de 2021, siendo lo correcto 17 de junio de 2021.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación de la parte demandada no se ha realizado en debida forma; motivo por el que no hay lugar a proferir orden de seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la parte demandada, atendiendo las observaciones contenidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de enero de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante presenta escrito de subsanación dentro del término de ley, desatendiendo los requerimientos del juzgado.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veinticinco de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00628-00
Demandante:	Titularizadora Colombiana S.A.
Demandado:	Narcizo Antonio López Criollo

RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva hipotecaria, en contra de NARCIZO ANTONIO LÓPEZ CRIOLLO.

Con auto de 7 de diciembre de 2021, el juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

Con escrito enviado al correo del juzgado el 9 de diciembre de 2021, la apoderada demandante, presenta escrito de subsanación, conservando los yerros advertidos en el auto que inadmite la demanda, lo único que se adiciona son unos valores que según se manifiesta corresponden a unos intereses contenidos en el punto 1.4 de los hechos de la demanda, desatendiendo de esta forma los requerimientos del juzgado.

De lo anterior se colige, que los defectos advertidos no han sido subsanados en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo conforme a lo regulado por el artículo 90 del estatuto procesal vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva hipotecaria impetrada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de NARCIZO ANTONIO LÓPEZ CRIOLLO, al no haberse corregido en debida forma dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de enero de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante subsano dentro del término de ley, desatendiendo los requerimientos del juzgado.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución de la tenencia de bien Inmueble
Expediente:	520014189002-2021-00618-00
Demandante:	Amparo Cecilia Cárdenas Estrada y Nelcy Concepción Cárdenas Estrada
Demandado:	Grupo Express Inmobiliaria y Distribuidores S.A.S. y Paola Arévalo Rosales

RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las señoras AMPARO CECILIA CÁRDENAS ESTRADA Y NELCY CONCEPCIÓN CÁRDENAS ESTRADA, actuando a través de apoderado judicial, presentan un contrato de mandato como fundamento para obtener la restitución de la tenencia de un bien inmueble, en contra del GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES S.A.S. Y PAOLA ARÉVALO ROSALES.

Con auto de 29 de noviembre de 2021, el juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

Con escrito enviado al correo del juzgado el 2 de diciembre del cursante año, el apoderado demandante, presenta escrito de subsanación, en el que reitera se condene al GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES S.A.S. Y PAOLA ARÉVALO ROSALES, a cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, y como ya se advirtió en el auto inadmisorio de la demanda *“que esta última no suscribió contrato de arrendamiento que la obliguen para con las demandantes, siendo imposible la acumulación de otro tipo de peticiones,”* (...).

En cuanto al trámite a imprimirse el togado consigna de forma errada los artículos 384 y 385 en lo que respecta a la clase de restitución lo que no da claridad al trámite a seguir, desatendiendo de esta forma los requerimientos del juzgado.

De lo anterior se colige, que los defectos advertidos no han sido subsanados en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo conforme a lo regulado por el artículo 90 del estatuto procesal vigente.

DECISIÓN

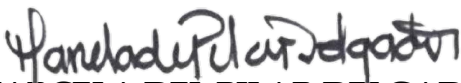
Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de restitución de la tenencia de bien inmueble impetrada por las señoras AMPARO CECILIA CÁRDENAS ESTRADA Y NELCY CONCEPCIÓN CÁRDENAS ESTRADA, actuando a través de apoderado judicial, en contra del GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES S.A.S. Y PAOLA ARÉVALO ROSALES, al no haberse corregido en debida forma dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de enero de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza donde la parte demandante confiere nuevo poder.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00127-00
Demandante:	Claudia Patricia Hernández Sánchez
Demandado:	Eduardo Rodríguez Argoty

RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, que obra poder debidamente conferido al abogado DAVID SEBASTIÁN RIVERA LARRAÑAGA, para que asuma la representación de la parte demandante y por ende se le revoca el mandato a la togada NATALIA ANDREA PINZA ROSERO.

Frente a la revocatoria de poder se tiene:

El artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder, en su parte pertinente dice: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

Vista la manifestación vertida por la demandante, se tiene que la misma acoge el precepto legal en cita, siendo lo procedente impartirle aceptación.”

Corolario de lo anterior, lo procedente será reconocer personería jurídica al profesional del derecho DAVID SEBASTIÁN RIVERA LARRAÑAGA, para que asuma la representación en el asunto de la parte demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado, al acogerse las exigencias de los artículos 74 y 75 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la revocatoria de poder a la abogada NATALIA ANDREA PINZA ROSERO.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al profesional del derecho DAVID SEBASTIÁN RIVERA LARRAÑAGA, portador de la T. P. No. 363.416 del C. S. de la J., como nuevo apoderado judicial de la demandante CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL- San Juan de Pasto, 24 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante allega las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada AURA RUÍZ

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, enero veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00299-00
Demandante:	Emiliano Jeremías Santacruz López
Demandado:	Aura Ruíz

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

La apoderada judicial de la parte demandante, allega constancia de las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada AURA RUÍZ, misma que se ha surtido en la dirección conocida en el proceso, de conformidad a la certificación de la empresa de servicio postal autorizado “TOP EXPRESS”, sin embargo, no se adjunta la comunicación donde conste que le haya sido informado a la ejecutada, la existencia del proceso, su naturaleza y la providencia que debe ser notificada y donde además se pueda verificar que, le haya sido indicado el termino de ley en el que se entiende surtida la notificación y los medios con los que cuenta para hacer uso del derecho de defensa y contradicción que le asiste, de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del Art 291 del C.G. del P, que en su parte pertinente reza:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará requerir a la apoderada demandante para que a la mayor brevedad posible allegue la documentación correspondiente, con base en las anteriores observaciones.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada demandante para que, a la mayor brevedad posible, se sirva remitir al correo institucional de este Despacho; la comunicación que fue enviada a la demandada AURA RUÍZ para efectos de notificación, debidamente cotejada y sellada, de conformidad a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, con el fin de corroborar que la misma se haya surtido en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. No hay Solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

Pasto, enero veinticinco de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00627-00
Demandante:	Jorge Enrique Arteaga Lagos
Demandado:	María Eugenia Figueroa y Nathalia Solarte

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por JORGE ENRIQUE ARTEAGA LAGOS, a través de apoderada judicial, en contra de las señoras MARÍA EUGENIA FIGUEROA Y NATHALIA SOLARTE

Con auto de 3 de diciembre de 2021, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las señoras MARÍA EUGENIA FIGUEROA Y NATHALIA SOLARTE, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante JORGE ENRIQUE ARTEAGA LAGOS las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.000.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 15 de agosto de 2019 hasta el 15 de agosto de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 16 de agosto de 2020 hasta el 15 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a las señoras MARÍA EUGENIA FIGUEROA Y NATHALIA SOLARTE, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de las demandadas se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle a las demandadas, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co., siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinjan la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay Solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

Pasto, enero veinticinco de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00615-00
Demandante:	María Eugenia Lagos Benavides
Demandado:	Andrea Yolima Andrade Maya

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por MARÍA EUGENIA LAGOS BENAVIDES, en contra de la señora ANDREA YOLIMA ANDRADE MAYA

Con auto de 25 de noviembre de 2021, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora ANDREA YOLIMA ANDRADE MAYA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante MARÍA EUGENIA LAGOS BENAVIDES las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.500.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 2 de noviembre de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora ANDREA YOLIMA ANDRADE MAYA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co., siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinjan la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay Solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

Pasto, enero veinticinco de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00624-00
Demandante:	Sohel Zahed Tamin
Demandado:	Natalia Rosero Pantoja

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por SOHEL ZAHED TAMIN, a través de apoderada judicial, en contra de la señora NATALIA ROSERO PANTOJA

Con auto de 3 de diciembre de 2021, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora NATALIA ROSERO PANTOJA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante SOHEL ZAHED TAMIN las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 30.000.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 2 de noviembre de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora NATALIA ROSERO PANTOJA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co., siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinjan la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de enero de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandada GROUP INTEGRAL MULTISERVICES S.A.S, solicitante de la prueba grafológica, no ha acreditado haber consignado el valor de la misma.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00128-00
Demandante:	Marisol Arce Quiroz
Demandado:	Group Integral Multiservices S.A.S y Wilson Andrés Figueroa

TIENE POR DESISTIDA LA PRUEBA GRAFOLÓGICA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada GROUP INTEGRAL MULTISERVICES S.A.S, no ha acreditado dentro del proceso la consignación dentro el plazo otorgado, del valor fijado por concepto de la prueba grafológica.

En consecuencia, siendo que el ejecutado en cita ha incumplido con su carga para la realización de la prueba grafológica por él solicitada, se entiende que la parte ha desistido de la realización del dictamen, sentido en el que se pronunciara el Despacho.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

TENER por desistida la prueba grafológica solicitada por la parte demandada GROUP INTEGRAL MULTISERVICES S.A.S, al no haber consignado dentro de la oportunidad concedida, el valor del dictamen sin presentar justificación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

